

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del mes actual el decreto siguiente

La Regencia provisional del Reino, para evitar los abusos á que las declaraciones de hallarse en estado de sitio algunos pueblos han dado lugar, y animada del deseo de que la Constitución del Estado sea acatada en todas circunstancias, y garantidos los derechos que ella reconoce en los españoles, ha venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Solo en los casos en que real y verdaderamente se halle sitiado un pueblo por enemigos interiores ó exteriores, podrán las autoridades militares declararlo en estado de sitio, quedando absolutamente prohibido hacerlo en cualesquiera otras circunstancias bajo las penas que establecen las leyes. Art. 2.º En los casos de tumultos ó asonadas se observará religiosamente lo dispuesto en la ley 3.ª título 2.º libro 12 de la novísima recopilacion y en las de 17 de Abril de 1821 restablecidas en 30 de Agosto de 1836. Tendreislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

De orden de la misma Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los habitantes de ella. Logroño 23 de Enero de 1841.—Juan de la Tejera,

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 13 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de hallarse próximo á su conclusion el curso de estudios de la escuela normal seminario de maestros de esta corte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costeado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aqui, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S., de acuerdo con esa Diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la espresada escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes.

1.ª Con arreglo al artículo 11 de la ley de 21 de Julio de 1838, se establecerá una escuela normal de instruccion primaria en cada provincia, ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por si sola no la pudiese sostener.

2.ª Los Gefe políticos, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo previamente á las comisiones provinciales de instruccion primaria y á los ayuntamientos respectivos, propondrán al Gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia, á menos de oponerse á que asi se haga consideraciones de utilidad y con-

veniencia publica.

3.ª Las espresadas autoridades remitirán con toda brevedad al Gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1.º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal.

2.º Una reclamacion de edificio á proposito, perteneciente al Estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar transcurrir el termino prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3.º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de Julio de este año, y que se calcularen necesarios para cubrir el deficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo primero.

4.ª En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente.

1.º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener, una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela practica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los metodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados: una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á si mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2.º Cuando sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los maestros.

3.º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los ayuntamientos respectivos, obli-

gados como están por la ley á sostener el número de escuelas correspondiente á la poblacion. Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros excedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

5.^a En las provincias que por los recursos existentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela practica mayor instruccion que la que ordinariamente se da en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan previo el pago de matriculas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

6.^a En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber, sus autoridades lo pondrán en conocimiento del Gobierno para que disponga este su reunion á otra u otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado artículo 11 de la ley de 21 de Julio de 1835.

7.^a Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas, á medida que regresen á ellas despues de concluidos sus estudios en la de esta corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

8.^a A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero de que deberá encargarse será la organizacion y direccion de la escuela practica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

9.^a Ademas de este servicio, que es la primera atencion por que deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocuparse en los trabajos preparatorios al establecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10. Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela practica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieran que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 5.^o del artículo 29 de la ley de 21 de Julio, y propongan en su vista, con arreglo á las instrucciones que reciban de la Direccion general de estudios, cuanto crean conveniente á los intereses de la enseñanza primaria.

11. Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, asi como los que se formaren por

consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la Direccion general de estudios, á fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, proponga al Gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interes en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De orden de la expresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y Comisiones locales de ella Logroño 23 de Enero de 1841.—Juan de la Tejera.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Las Direcciones generales de Aduanas y Resguardos y Rentas provinciales, en circular de 11 del corriente dicen á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, ha comunicado á estas Direcciones con fecha 6 del actual la orden siguiente:

Deseando la Regencia provisional del Reino evitar los perjuicios que, segun ha representado D. José Bonaplata, se siguen á su fabrica de fundicion y construccion de máquinas en esta Corte, del derecho impuesto al hierro colado extranjero que se introduce con destino á la misma y demas establecimientos de igual clase; se ha servido resolver en vista de la instruccion dada á este negocio, que como está acordado en el proyecto de los nuevos Aranceles; y propone la Junta Consultiva de Aduanas y materias árduas de Comercio, el hierro colado extranjero en pasta ó lingotes, cuya entrada se halló provisionalmente por Real orden de 6 de Noviembre de 1835, cualquiera que haya sido ó fuere el introduccion; y el uso á que se destine, pague á su introduccion por derechos de Rentas generales sobre el valor de cuarenta rs. quintal, el quince por ciento en bandera nacional, y un tercio mas en la extranjera ó por tierra; exigiéndose á la entrada de puercas, incluidas las de Madrid, otro tercio, y no mas, ó sea la tercera parte del quince por ciento por derecho de consumo, entendiéndose esta medida provisional hasta la aprobacion por las Cortes de los nuevos Aranceles. Comunico á V. S. de orden de la referida Regencia para su cumplimiento.

Y las Direcciones lo trasladan á V. S. para su puntual observancia, y que llevando á noticia del comercio se sirva V. S. dar aviso de haberlo verificado.

La que se anuncia al público por medio de este periodico para conocimiento de quien corresponda Logroño y Enero 19 de 1841.—Joaquin Berrueta.

Diputacion Provincial de Logroño.

CIRCULAR NUM. 6.^o

En conformidad á lo que previene el reglamento vigente de la Milicia nacional y para que tenga exacto cumplimiento en esta provincia la Diputacion ha acordado lo siguiente.

1.^o Los Ayuntamientos en union de los Comandantes y mayores de los Batallones, los cuales recorran los pueblos de sus respectivos distritos, segun orden que les comunicará el Sr. Subinspector: procederán á formar las listas de cuantos deban ser inscriptos en la milicia por haber cumplido los 18 años, asi como de los que deben obtener la baja por haber cumplido los 50, de los cuales continuarán inscriptos los que quisieren.

2.^o Asi mismo formarán las listas de los que por no pertenecer á la Milicia nacional deben contribuir con la cuota correspondiente de cinco á cincuenta rs. mensuales, designándola á cada uno de ellos con arreglo á su riqueza y demas circunstancias.

3.^o Formadas dichas listas se entregarán copias de las mismas en el acto á los Comandantes que hubieren asistido á su formacion, segun queda dicho los cuales las remitirán al Subinspector con las observaciones que sobre ellas tubieren por conocimientos.

4.^o En los pueblos donde no estubiere uniformada toda la Milicia ó parte de ella, pondrán sus Ayuntamientos á la Diputacion los arbitrios que estimen mas á propósito para lograr este objeto; en la inteligencia de que deberán ser de rendimientos efectivos y suficientes.

5.^o Todas estas operaciones deberán quedar concluidas en el mes de Febrero proximo, á cuyo fin los Comandantes y mayores se presentarán oportunamente en los pueblos.

La Diputacion se promete del celo patriótico de los Ayuntamientos de la provincia que procederán con toda exactitud y eficacia en el cumplimiento de cuanto queda prevenido; pero si contra sus esperanzas advirtiere morosidad ó descuido, ademas de mirar estas faltas como una muestra de desafecto á la misma institucion de la Milicia nacional las castigará como corresponde y anunciará al público las providencias que con este motivo dictare para los efectos consiguientes.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos para su inteligencia y gobierno. Logroño Enero 25 de 1841.—E. P., Juan de la Tejera.—Tomas Delgado, Secretario.

Diputacion Provincial de Logroño.

CIRCULAR NUMERO 7.^o

Despues de formada la lista adicional que se publicó en el ultimo Boletín oficial núm. 7 la Diputacion en vista de los recursos que entonces quedaron pendientes ha acordado tambien la inclusion y exclusion respectivamente en las listas electorales de los

Exclusiones del distrito de Ezcaray y pueblo de Ojacastro.

D. Iudalejo Aransay.
Antonio Bergasa.
Francisco Galbo mayor.
Manuel Tecedor.
Felix Pison.
José Camara.
Pedro Garcia.
Manuel Aydillo mayor.
Julian Rodrigo.
Marcos Aydillo.
Eusebio Rodriguez.
Manuel Pison.
Agapito Martinez.
Manuel Aydillo menor.
Manuel Crespo Vitores.
Estebas Crespo.
Manuel Urizarna.
Aniceto Villanueva.
Matias Vitores.
Pedro Vitores.
Melchor Crespo.
Manuel Galbo.
Agustin Villanueva.
Andres San Martin.
Pedro Montoya.
Bernabe Aransay.
Santos Urizarna.
Manuel Tecedor Arriano.
Manuel Ballesteros.
Manuel Ortega.
Lorenzo Crespo.
Pedro Jorge.
Eustasio Aydillo.
Antonio Aransay Prieto

En su consecuencia se hace saber al público esta ultima lista adiccional y se previene á los Ayuntamientos que lo hagan tambien notorio á los interesados de los respectivos pueblos para los efectos correspondientes. Logroño 26 de Enero de 1841.—E. P. G. P., Juan de la Tejera. —Tomás Delgado, Secretario.

Gobierno Superior Político de la provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual me comunica la orden siguiente.

La Regencia provisional del Reino se ha enterado de las inconvenientes que ofrece en su ejecucion lo prevenido en la Real orden circular de 17 de Marzo del año proximo pasado sobre nombramientos de compatronos en memorias y obras pias, por la dificultad de averiguar con la urgencia y exactitud que se desea las de patrono colectivo que ejercian algunos prebendados é individuos de comunidades religiosas suprimidas. En su virtud y teniendo presente la Regencia los graves perjuicios que se originan á los establecimientos de beneficencia de esta detencion en las liquidaciones de juros y otras imposiciones que les corresponden y se hallan pendientes, se ha servido determinar quede sin efecto lo mandado

do en la citada circular mediante á que el patronato á que eran llamados los prebendados oficiales de las comunidades religiosas caducó y se estinguió con la supresion de estas debiendo recaer las funciones que ejercian aquellos patronos en los otros nombrados por la fundacion, aunque sea uno solo, en cuyo caso como en el de no haber patrono corresponde á la autoridad civil, con arreglo á las leyes, el inspeccionar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, Logroño 27 de Enero de 1841. —Juan de la Tejera.

Gobierno Superior político de la provincia de Logroño.

Antonio Lopez hijo de Martin vecino de la villa de Arnedillo hace algunos dias que se ausentó de su casa sin conocimiento de su padre, este reclama su prision y que se le remita á su disposicion para lo cual ha acudido á mi autoridad; en su consecuencia encargo á las justicias de los pueblos de esta provincia procuren su captura y que lo remitan á su padre caso de ser habido y para que lo puedan hacer con todo conocimiento se ponen á continuacion sus señas. Logroño 27 de Enero de 1841.—Juan de la Tejera.

SEÑAS DEL FUGADO.

Edad 18 años, estatura como 5 pies, color regular, cara pequeña, ojos castaños, delgado de cuerpo, pantalon pardo, chaleco negro, chaqueta azul turquí con botones de Guardia Real, un pañuelito en la cabeza, zapatos de baqueta recios.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Habiéndose desertado el día 23 del actual el presidiario Juan Garcia, natural de Salamanca cuyas señas se ponen á continuacion; encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia procuren su captura por todos los medios que les sugiera su celo, y caso de ser habido lo conduzcan con toda seguridad á mi disposicion. Logroño 27 de Enero de 1841.—Juan de la Tejera.

SEÑAS DEL DESERTOR.

Edad 22 años, ejercicio guarnicionero, estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos nariz regular, boca idem, barba lampiña, cara regular, color bueno, estatura 5 pies dos pulgadas. Es hijo de Jose y de Manuela Martin vecinos de Salamanca.

Intendencia de Rentas de la provincia de Logroño.

La Direccion general de Rentas estancadas, en Circular de 15 del corriente comunica á esta Intenden-

cia lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 del corriente una orden de la Regencia del Reino en que se dispone que las cajetillas de cigarrros de papel de la Habana, se vendan al público á treinta y seis reales y veinte cuatro maravedis la libra.

La Direccion lo noticia á V. S., para que desde el día 1.º de Febrero proximo tenga cumplimiento en esa provincia dicha disposicion.

Al mismo tiempo advierte á V. S., que se han de graduar á veinte y cuatro cajetillas por libra como hasta ahora; y que por menor se han de dar á trece cuartos cada una en lugar de los dos reales á que actualmente se venden: 2.º que encargue V. S. al Administrador de Rentas, que los pedidos de este artículo deberá dirigirlos á la Fábrica de donde se surten los cigarrros de las demas clases; y 3.º que de V. S. de que á su tiempo se anuncie al público la citada baja en el Boletín oficial, para conocimiento de los consumidores, y de tomar las demas medidas necesarias para acreditar la existencia de este género que resulte en fin de este mes en las respectivas dependencias.

Del recibo de esta circular espera la Direccion aviso.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los consumidores. Logroño 24 de Enero de 1841.—Joaquín Berrueta.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse conforme á lo dispuesto por el Sr. Intendente á la venta en pública subasta de los granos existentes en esta Capital y Comisiones subalternas de Alfaro, Haro, Magera, y Santo Domingo de Lacalzada, he acordado señalar para los remates el Domingo 14 de Febrero proximo, los cuales se celebrarán de diez á doce de su mañana ante las personas que se espresa: en esta Ciudad ante dicho Sr. Intendente, Comisionado principal, Contador y Escribano del ramo, y en las demas citadas ante los Sres. Alcaldes Constitucionales, Procuradores sindicos, Comisionados del ramo, y Escribanos que los Jueces de la subasta designen.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiéndole que los que quieran interesarse en la compra de dichos granos, tener conocimiento de sus clases y precios que han de servir de tipo para las subastas, pueden acudir ante dichos Sres. Alcaldes y Contaduría de esta provincia, á tomar todos las noticias que necesiten. Logroño 24 de Enero de 1841.—El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion.—José Dominguez.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ
Calle la Plaza frente á Portales
Número 981,